



GUÍA BÁSICA

Reclamaciones por daños y perjuicios en materia de derecho de la competencia



*Trabajamos
para usted*

*La competencia
beneficia a todos*

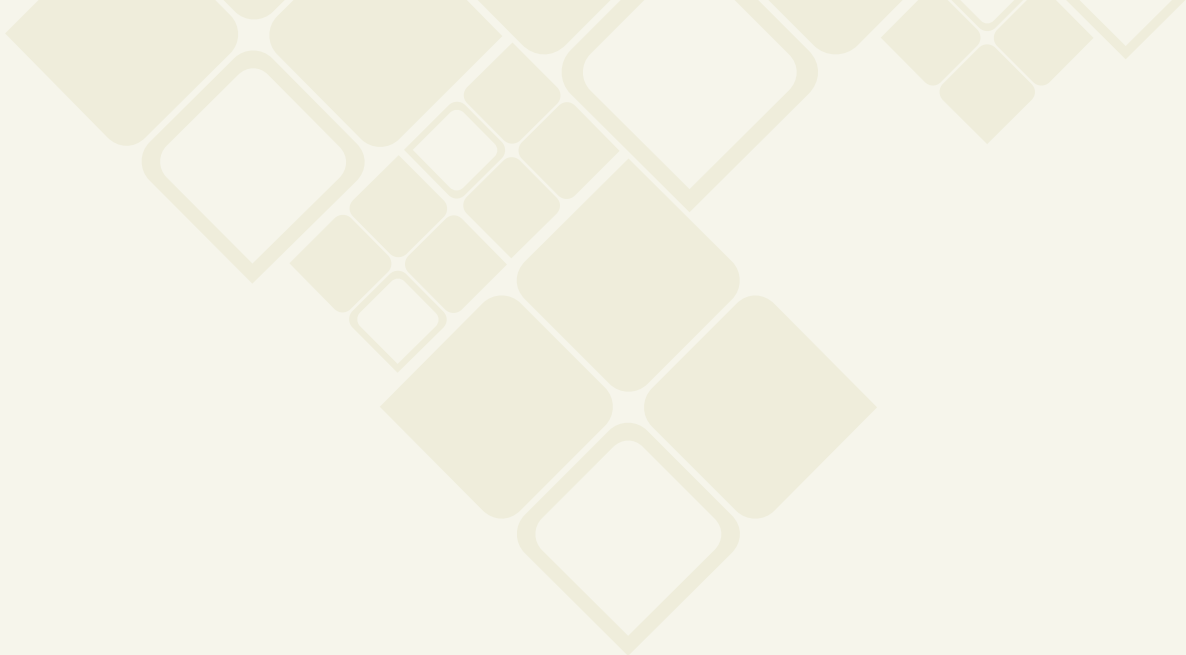


Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO



Unión Europea

Fondo Europeo
de Desarrollo Regional



Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

Junta de Andalucía

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

Diseño, maquetación e impresión

4Tintas - Sevilla

Índice

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	¿POR QUÉ UNA GUÍA BÁSICA SOBRE RECLAMACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA DE COMPETENCIA?	5
3.	¿A QUIEN ESTÁ DIRIGIDA LA GUÍA?	6
4.	CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	7
5.	LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	12
6.	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	14
7.	LA PRUEBA	15
	a) De la infracción de la normativa de competencia	15
	b) De la relación de causalidad	16
	c) Del daño generado: la cuantificación	17
8.	LAS COSTAS	18
9.	CONCLUSIONES	19
10.	LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA	21

I. Introducción



Una **competencia efectiva**, una sana rivalidad entre las empresas, genera numerosos **beneficios al consumidor**, en la forma de **menores precios o de aumento de la cantidad variedad y calidad de los productos que se ofrecen**. Por ello, la existencia de una competencia efectiva en el mercado es uno de los fundamentos básicos para el mantenimiento y la garantía del desarrollo económico y social.

Los consumidores que sufren daños y perjuicios por infracciones de la legislación sobre competencia pueden exigir reparaciones por dichos daños y presentar reclamaciones en



los tribunales en contra de los operadores que han cometido la infracción.

La guía ofrece una visión de conjunto de **los principales aspectos a tener en cuenta** en relación con las **reclamaciones por responsabilidad civil de daños y perjuicios** causados por conductas contrarias a las normas de competencia, con objeto de que se ejerza por los ciudadanos y sus asociaciones el derecho a exigir la reparación.

En este aspecto, uno de los pilares de la política de competencia es la **información de las normas de competencia** y la difusión entre los ciudadanos, empresas y asociaciones de los instrumentos de que disponen para hacer efectivos sus derechos y garantizar las **ventajas de una competencia efectiva** en el mercado para adquirir productos y servicios en términos de **mejor precio, superior calidad y mayor variedad**.

La **Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA)** pretende, con la publicación de esta guía, contribuir de manera efectiva al objetivo de **promover** el derecho de defensa de la competencia y, en concreto, a divulgar el derecho que asiste a los perjudicados por conductas y prácticas restrictivas, a plantear una reclamación de **indemnización para la reparación de los daños**.

2. ¿Por qué una guía básica sobre reclamaciones por daños y perjuicios en materia de competencia?

Esta guía pretende **difundir unas ideas básicas** sobre la posibilidad de interponer acciones para reparar los daños y perjuicios causados por incumplimiento de la normativa en materia de defensa de la competencia. Se trata de una guía de carácter general sobre los derechos de la ciudadanía en esta materia.

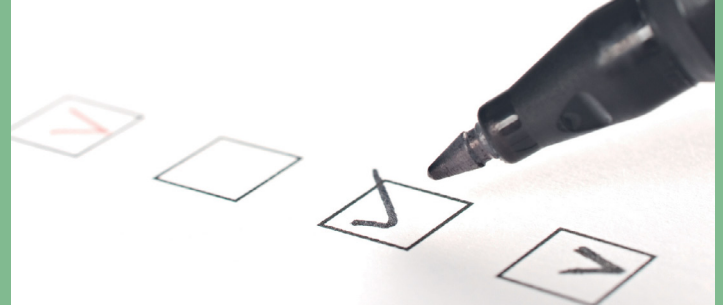
En este sentido, a nivel europeo, la **Comisión ha incidido reiteradamente en que cualquier persona está legitimada a solicitar la reparación del daño sufrido como consecuencia de la infracción de los 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**. En esta línea ha presentado varias iniciativas en los últimos años referidas a las acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia, dentro de lo que también se conoce como «aplicación privada» del Derecho de la competencia, en sentido amplio, o más concretamente **«acciones colectivas» por infracción del Derecho - Antitrust Actions for damages**. En este contexto cabe referirse a la publicación en 2008 del **“Libro Blanco”** sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia, que había estado precedido del **“Libro Verde”** en 2005, titulado «Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia».



En este debate a nivel europeo, se ha podido constatar que la aplicación de la normativa de competencia por las autoridades administrativas ha sido eficaz, pero no ha ido acompañada en todos los casos de un resarcimiento real de los daños causados, lo cual plantea la oportunidad de seguir trabajando en esta materia. El último hito en este ámbito ha tenido lugar en febrero de 2012 con la **Resolución del Parlamento europeo relativo Informe titulado «Hacia un planteamiento europeo coherente del recurso colectivo»** del 12 de enero de 2012, elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Para más información puede seguirse el siguiente enlace **Comisión UE Antitrust: <http://ec.europa.eu/competition>**

3. ¿A quien está dirigida la guía?



Este documento se dirige al **público en general, ciudadanos y empresas, así como a las Federaciones y Organizaciones de consumidores** que puedan verse afectados negativamente por una infracción en materia de competencia, planteándose la posibilidad de exigir la reparación de los daños irrogados mediante una reclamación.

También está dirigida a los **profesionales** que puedan verse especialmente implicados en potenciales reclamaciones



(asesores jurídicos, abogados, economistas...). Y, en última instancia, entre los destinatarios de esta guía están las empresas u operadores que pueden infringir las normas de competencia, en tanto que deben ser conscientes de los riesgos que puede entrañar dicho incumplimiento.

Debe tenerse presente en todo momento que, una vez se haya adoptado la decisión de exigir la responsabilidad por daños, ha de recabarse **asesoramiento jurídico adecuado**, para que profesionales en esta materia puedan orientarles acerca de las circunstancias que hayan de ponderarse y que únicamente podrán concretarse caso por caso, tales como las posibilidades de éxito, las costas, la duración y demás aspectos del proceso.

Antes de entablar el pleito se aconseja que se tome en consideración la **posibilidad de acuerdo entre las partes afectadas**, o cualquier otra solución alternativa que puede resultar más acertada para resolver un conflicto sin tener que recurrir a los tribunales, ahorrándose tanto la incertidumbre del resultado del proceso judicial, como los gastos inherentes a éste (abogados, peritos, ...). También en el caso de optar una vía alternativa, se recomienda contar con asesoramiento técnico adecuado que ofrezca mayor garantía de éxito para alcanzar las pretensiones concretas.

4. Consecuencias de la infracción de la normativa de defensa de la competencia: reclamación por daños y perjuicios

La actuación de las autoridades de competencia en aplicación pública del derecho de defensa de la competencia, es **complementa** con la aplicación privada, por los particulares, a través de los tribunales. Por ello podemos distinguir consecuencias de diversa índole que pueden derivarse de las infracciones en materia de defensa de la competencia:

En primer lugar, la infracción puede dar lugar a **sanciones administrativas** por infracción de la normativa de la competencia, pudiendo alcanzar hasta un máximo del 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa por la autoridad de competencia (Comisión Europea/ CNC/ADCA).

Junto a la actuación de la Administración, con el fin de tutelar los intereses afectados por los ilícitos en derecho de defensa de la competencia, los **particulares** tienen a su disposición otros instrumentos. Así, pueden solicitar ante los Jueces de lo Mercantil que se dicte un mandamiento judicial contra la conducta o una declaración sobre la legalidad y la aplicabilidad de los acuerdos, pudiendo declararse la nulidad de cláusulas o incluso de contratos completos. En efecto, las cláusulas contractuales contrarias a la competencia son nulas de pleno



derecho y, por tanto, inexigibles. Si la cláusula declarada nula no fuera separable del resto del acuerdo, este podría quedar viciado de nulidad en su conjunto. Como se ha dicho, es la jurisdicción ordinaria, en concreto, los Jueces de lo Mercantil, los encargados de analizar este tipo de cuestiones.

Por otro lado, **los afectados por una práctica anticompetitiva, entre los que podrían encontrarse los consumidores y bajo determinadas condiciones sus organizaciones representativas, están legitimados para promover demandas por los daños y perjuicios** sufridos por infracciones de la normativa de la competencia ante los Jueces de lo Mercantil.



Para presentar una reclamación por los daños y perjuicios sufridos a causa de una infracción en materia de defensa de la competencia, **en primer lugar debe producirse dicha infracción**, a tal efecto se resumen los posibles supuestos:

a) Acuerdos que limitan la competencia: Conductas colusorias. Cártels

El artículo 1 de la **LDC** y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**), prohíben los acuerdos entre dos o más operadores económicos, independientes entre sí, que tengan por objeto o por efecto una restricción de la competencia en el mercado.

La **LDC** enumera, sin carácter exhaustivo, una serie de supuestos que se incluyen en el ámbito de la prohibición, tales como la fijación de precios, la limitación de producción o la distribución, el reparto de mercados, la discriminación de precios o las prestaciones vinculadas. En particular, los acuerdos que consistan en:

- **Fijar directa o indirectamente los precios** de compra o de venta u otras condiciones de transacción; como puede ser la fijación de precios mínimos, o elevar simultáneamente el nivel de sus precios.

- **Limitar o controlar la producción**, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones.
- **Repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento.**
- **Fijar los precios de reventa.** Los distribuidores deben tener la potestad de determinar sus precios libremente, de forma que consumidores puedan encontrar un mismo producto a diversos precios.
- **Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales** para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; o acuerdos en virtud del cual un proveedor otorga una protección territorial absoluta a un distribuidor.
- **Subordinar la celebración de contratos** a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones, suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Estos acuerdos también denominados **cárteles** se consideran las prácticas anticompetitivas más lesivas, porque **comportan graves perjuicios para los consumidores**. Las partes de un cártel sustituyen los riesgos inherentes a la competencia por una estrategia comercial conjunta y concertada, que tiene como principal efecto que los consumidores se vean privados de productos nuevos o mejorados a precios competitivos o que deban pagar más por los mismos productos o servicios.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha confirmado¹ una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid², declarando la responsabilidad de una entidad mercantil por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de los acuerdos alcanzados en el marco del cártel del azúcar llevado a cabo en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 y 1 de mayo de 1996. En base a lo anterior se condenó al pago de indemnización a cada una de las actoras más los intereses, con imposición a costas en la instancia.

1. <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseattach=TS&reference=6458334&links=&optimize=20120803&publicinterface=true>

2. <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseattach=AN&reference=4974132&links=nestle&optimize=20091126&publicinterface=true>





b) Abuso de posición de dominio

El artículo 2 de la **LDC** y el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**), prohíben el abuso de la posición dominante. En ocasiones, una empresa puede encontrarse en una situación de poder económico de tal dimensión que le permita operar en el mercado con total independencia de la reacción de sus competidores, proveedores y de los consumidores finales. Sin embargo, no es la posición de dominio de una empresa lo que está prohibido. Lo verdaderamente prohibido es **el abuso** de dicha posición de dominio, es decir, el aprovechamiento abusivo de una posición de dominio para limitar la competencia en el mercado. Ejemplos:

- **La imposición directa o indirecta de precios** u otras condiciones comerciales.
- **La limitación de la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores.**
- **Las prestaciones vinculadas**, en la que se condiciona la venta de un bien o servicio a la compra de un bien o servicio diferente.



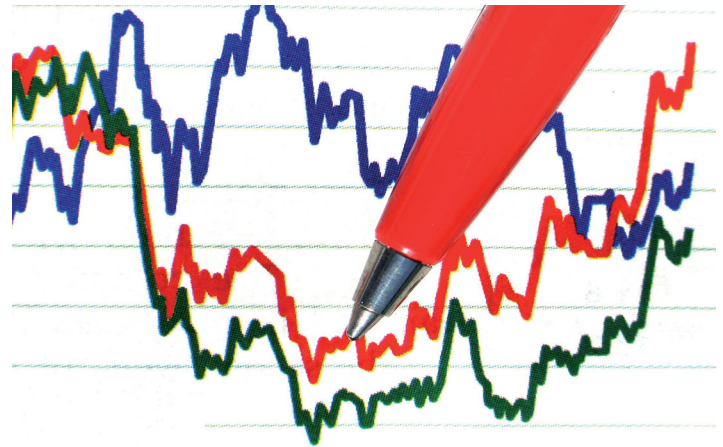
- Aplicar a terceros contratantes **condiciones desiguales** para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva.
- **Subordinar** la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contrato.

c) Falseamiento de la libre competencia por actos desleales

El artículo 3 de LDC establece que la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la dicha Ley establece para las conductas prohibidas, de **los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.**

De acuerdo con la normativa de defensa de la competencia, el acto desleal debe afectar a la competencia y esta afectación debe ser lo **suficientemente importante** para causar una grave perturbación a los mecanismos del mercado.

Las conductas de competencia desleal **que no afecten** gravemente al funcionamiento del mercado no entran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de defensa de la competencia. Este tipo de conductas se persiguen mediante la aplicación de la **normativa sobre competencia desleal (Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal) ante los Jueces de lo Mercantil.**



5. La reclamación por daños y perjuicios

Una vez que se hayan generado los daños por alguno de los ilícitos señalados, podrá interponerse la reclamación de indemnización resarcitoria, ante los Juzgados de lo Mercantil. (DA 1ª LDC y el artículo 86 ter. 2.f) de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

En la actualidad, **los Juzgados de lo Mercantil, son competentes para la aplicación directa de las normas sobre libre competencia sin que se exija un pronunciamiento**

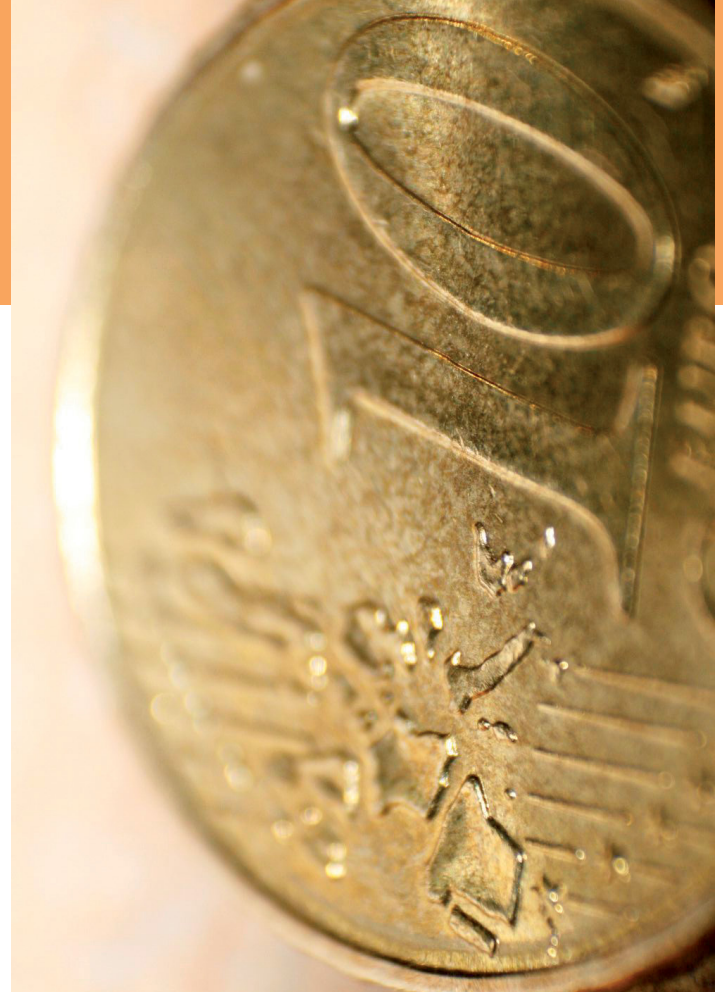


previo por parte de la Administración Pública. No es necesario, por tanto, que los particulares acudan previamente a los órganos administrativos para obtener una declaración de ilicitud de la conducta que ocasiona los daños. No obstante lo anterior, una declaración administrativa previa de infracción puede ser útil en el marco del procedimiento ante el Juez de lo mercantil, llegando incluso a vincular a este último cuando dicha declaración ha cobrado firmeza.

Asimismo, se pueden distinguir **dos tipos de acciones de responsabilidad civil:**

a) Por responsabilidad contractual

La responsabilidad civil contractual se basa en los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil (CC) en virtud de los cuales “quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieran el tenor de aquellas”. De modo que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en un contrato podrá exigirse indemnización por daños y perjuicios siempre que se den los requisitos de incumplimiento, voluntad, daño y nexo causal.



b) Por culpa extra contractual

Quien haya sufrido un daño como consecuencia de una acción u omisión antijurídica de un tercero (1902 CC). La aplicación de este artículo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- **Acción u omisión ilícita.**
- **Dolo o negligencia.**
- **Daño efectivamente causado.**
- **Nexo causal entre la acción u omisión y el daño.**

Pueden distinguirse **dos tipos de reclamaciones**, en atención a los reclamantes:

- **Individual: directamente por el perjudicado o perjudicados.**
- **Colectiva:** acciones de grupo previstos en el art. 11 **LEC** que establece, sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, la legitimación de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas para entablar acciones en defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios.

Se reitera la conveniencia de buscar asesoramiento jurídico adecuado antes de llegar a un acuerdo extrajudicial y en todo caso a la hora de entablar cualquier acción judicial.

6. Plazo de prescripción

Esta guía ofrece una orientación general sobre las normas relativas a los plazos de prescripción, si bien su aplicación al caso concreto puede resultar compleja, más aún en materia de competencia.

Nuestro ordenamiento jurídico, distingue dos plazos de prescripción para el ejercicio de acciones para la exigencia de responsabilidad civil:

- **1 año para la acción de responsabilidad extracontractual** (artículo 1902 CC); el plazo computará “desde que lo supo el agraviado” (artículo 1968 CC).
- **15 años para la de responsabilidad contractual** (artículo 1964 CC); el plazo “se contará desde el día en que pudieron ejercitarse” las acciones (artículo 1969 CC).

Al tratarse de una reclamación de indemnización por responsabilidad civil, un eventual procedimiento administrativo sería independiente, no interrumpe la prescripción (art. 1973 CC).



7. La prueba

El perjudicado por una conducta restrictiva de la competencia está legitimado para exigir una indemnización de responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

La dificultad probatoria que puede plantearse en este tipo de reclamaciones, ha de tenerse muy presente a la hora de su interposición, ya que deberá **probarse la concurrencia de los elementos esenciales** y en este sentido se puede distinguir:

A) Prueba de la infracción de la normativa de competencia

Deberá probarse que se ha producido un acto u omisión antijurídico, en nuestro caso, una **vulneración de la normativa de competencia**. Como se ha señalado antes, no es condición previa a la interposición de la reclamación por responsabilidad civil que se haya dictado con anterioridad una resolución administrativa declarativa de la infracción. Sin embargo, no puede subestimarse **el valor probatorio que puede alcanzar una resolución de la Autoridad de Competencia (Comisión, CNC, ADCA) como base a la acción resarcitoria. También debe tenerse en cuenta la relevancia que puede tener una resolución que, aún no afectando a la zona geográfica del**



reclamante, trate el mismo mercado, lo que podría resultar útil como sustento interpretativo de sus pretensiones.

Por otro lado, debe señalarse que una resolución administrativa de una autoridad administrativa declarativa de una infracción que haya cobrado firmeza en la vía judicial **puede servir de base a una reclamación por daños y perjuicios ya que resulta vinculante para el Juez de lo mercantil.**

Las decisiones de la Comisión Europea son vinculantes para los tribunales nacionales, aún estando recurridos, por ser derecho europeo derivado obligatorio en todos sus elementos, mientras no sean anuladas o revocadas por estar así establecido en el

artículo 16.1 del Reglamento (CE) 1/2003 Del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 (101 TFUE) y 82 (102 TFUE) del Tratado.

La modificación operada en los artículos 434 y 465 de la LEC por la DA 2ª LDC, permite la suspensión del procedimiento en primera y segunda instancia cuando se tenga conocimiento de la existencia de un expediente ante la Comisión Europea o ante las autoridades nacionales o autonómicas y resulte necesario conocer su resultado.

Constatada la infracción en materia de competencia, deberá centrarse la carga de la prueba en la relación causal y el montante de los daños.

B) Prueba de la relación de causalidad

Deberá asimismo probarse que la infracción de la normativa de competencia, es la **causa de los daños** causados al reclamante: de este modo habrá que demostrar que la pérdida o el daño no se habría producido si no hubiera sido por dicha actuación o conducta contrarias a las normas de competencia.





C) Prueba del daño generado y su cuantificación

Por último deberá estarse en posición de **probar la cuantía de los daños y perjuicios causados**, abarcando la indemnización por responsabilidad civil los conceptos de daño emergente, lucro cesante y los intereses correspondientes.

A nivel europeo se está desarrollando un debate acerca de las **metodologías** para alcanzar un cálculo de los daños derivados de prácticas anticompetitivas. Se trata de **recomendaciones orientativas**, no obligatorias, que no obstante pueden servir de apoyo para los casos concretos que se planteen. Asimismo sirven para analizar y evaluar las estimaciones de daños que se presenten por las partes. El documento, “**Cuantificación del daño en las acciones** de daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 de funcionamiento de la Unión Europea” se encuentra disponible en:

http://ec.europa.eu/competition/consultations/2011_actions_damages/draft_guidance_paper_es.pdf

La pretensión indemnizatoria puede constituir uno de los elementos más **complejos** de la reclamación. Podrán aportarse como prueba, entre otros, informes periciales, declaraciones posteriores de los

peritos en el juicio en relación con los informes, informe de la autoridad de competencia (CNC o la ADCA en virtud de deber de cooperación con los órganos judiciales establecido en el artículo 16 de la LDC).



8. Las costas

Con carácter general en nuestro derecho rige el principio de vencimiento objetivo, es decir que las costas (minuta de abogados, de peritos intervinientes en fase de prueba...) son a cargo del vencido. Por ello debe evitarse el planteamiento de demandas infundadas o el planteamiento de reclamaciones que puedan considerarse abusivas.



7 000	93,85	193
500 000	110,60	53,0
	59,00	30,4
11 320 000	87,15	29,5
20 350 000	46,70	
5 680 000	101,50	986,5
7 500 000	10,95	950,3
	112,50	576,5
	90,00	532,1
	10,85	405,0
1 215 299	155,90	209,2
1 510 000	108,00	152,5
1 000 000	75,00	134,1
215 490	95,30	131,3
		113,0
		1,2%



9. Conclusiones

- Uno de los pilares de la política de competencia es la **prevención**, que incluye, entre sus actuaciones, la de **información**, a través de la realización de una amplia difusión del contenido de las normas de competencia. Asimismo, se trata de dar a conocer las ventajas de la competencia para que sus beneficios sean percibidos por la sociedad en su conjunto.
- Esta guía práctica pretende difundir unas ideas básicas sobre la **posibilidad de interponer acciones para reparar los daños y perjuicios** causados por incumplimiento de la normativa en materia de defensa de la competencia en España. Se trata de una guía eminentemente práctica, que permita una mejor comprensión a sus destinatarios.
- El documento se dirige al **público en general**, individuos, colectivos, consumidores y usuarios y sus Organizaciones representativas, así como empresas que puedan verse afectados negativamente por una infracción en materia de competencia. También está dirigida a los profesionales que puedan verse especialmente implicados en potenciales reclamaciones (asesores- jurídicos, abogados, economistas...). Y en última instancia a las empresas que deben estar alerta sobre los riesgos del incumplimiento de las normas en materia de competencia.
- Los afectados por una práctica anticompetitiva, están **legitimados para promover** ante los Jueces de lo Mercantil, demandas por los daños y perjuicios sufridos por infracciones de la normativa de la competencia.
- Los Juzgados de lo Mercantil, son competentes para la aplicación directa de las normas sobre libre competencia sin que se exija un pronunciamiento previo por parte de la Administración Pública. **No es necesario que los particulares acudan previamente a los órganos administrativos para obtener una declaración de ilicitud de la conducta que ocasiona los daños.**
- En atención a los reclamantes pueden distinguirse **reclamaciones individuales**, que se interponen directamente por quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de una acción u omisión antijurídica de un tercero; o colectivas, que corresponde las asociaciones





de consumidores y usuarios legalmente constituidas, que están legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados.

- El ordenamiento jurídico, distingue dos **plazos de prescripción** para el ejercicio de acciones para la exigencia de responsabilidad: 1 año para la acción de responsabilidad extracontractual (artículo 1902 CC); 15 años para la de responsabilidad contractual (artículo 1964 CC).
- Deberá **probarse que se ha producido un acto u omisión antijurídico, en nuestro caso, una vulneración de la normativa de competencia**. Deberá asimismo probarse que la infracción de la normativa de competencia, es la causa de los daños causados al reclamante: de este modo habrá que demostrar que la pérdida o el daño no se habría producido si no hubiera sido por dicha actuación o conducta contrarias a las normas de competencia. Por último deberá estarse en posición que permita probar **la cuantía de los daños y perjuicios causados**, abarcando la indemnización por responsabilidad civil los conceptos de daño emergente, lucro cesante y los intereses correspondientes.



10. La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA) es un organismo público cuyo fin general es **promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados**, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La ADCA supone la manifestación a nivel autonómico de la **política de competencia que desarrollan los poderes públicos**, que se materializa adicionalmente a nivel nacional, con la Comisión Nacional de la Competencia y en Europa con la Comisión Europea.

La ADCA no sólo trata de **prevenir y sancionar** las infracciones de las normas de competencia por parte de los operadores económicos. También tiene encomendadas importantes **funciones en materia de promoción de la competencia**, en el marco de las cuales trata de impulsar la competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados de manera proactiva. En este sentido, en las tareas de promoción de la competencia asignadas a la Agencia se incluyen, entre otras actuaciones, la realización de dictámenes, estudios sectoriales, trabajos





de investigación, informes sobre proyectos normativos o la formulación de recomendaciones relativas al funcionamiento competitivo de los mercados.

En España, La Comisión Nacional de Competencia y las Autoridades Autonómicas son los organismos encargados de la aplicación de las normas protectoras de la libre competencia en nuestro país, en interés público. Pero hay que tener en cuenta que las normas sobre conductas prohibidas por la normativa de defensa de la competencia pueden ser aplicadas también por los tribunales, concretamente por los Juzgados de lo Mercantil.

Con esta guía se pretende **dar un impulso en la interposición por los sujetos privados, ciudadanos y empresas, así como por las Federaciones y Organizaciones de consumidores, de reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios generados a causa de una conducta o prácticas anti-competitivas.** En efecto, se entiende que si los afectados por este tipo de conductas consiguen la reparación del daño causado, además de la satisfacción de los intereses individuales, podrían obtener un efecto disuasorio y en definitiva desincentivar a los operadores para que realicen conductas que puedan suponer una infracción de las normas de competencia.

Abreviaturas:

ADCA: Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

CNC: Comisión Nacional de la Competencia

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

LDC: Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia

CC: Código Civil

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

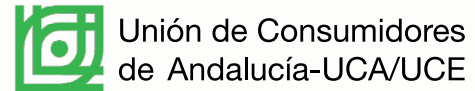
Este documento ha contado con la participación de las Federaciones de Consumidores de Andalucía



<http://www.fed-alandalus.es/>



<http://www.facua.org/>



<http://www.uniondeconsumidores.com/>

Contacte con:

Agencia de Defensa de
la Competencia de Andalucía

Avda. de la Borbolla, 1 - 41013, Sevilla

Teléfono: 955 40 77 21

FAX: 955 40 77 20

defensacompetencia.adca@juntadeandalucia.es

www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/

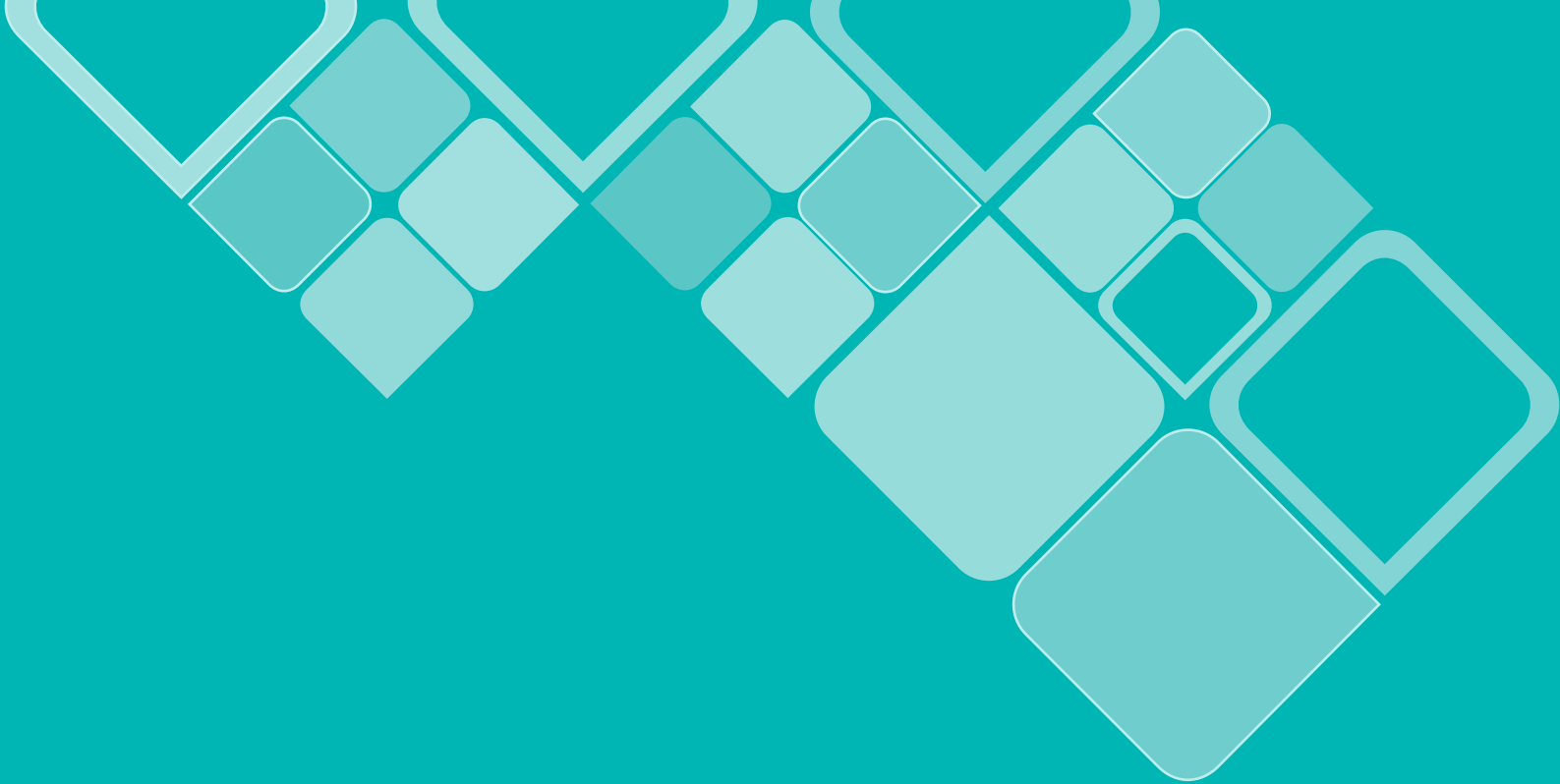
Cualquier persona o entidad puede denunciar la existencia de un comportamiento contrario a la competencia efectiva en los mercados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los requisitos para formular una denuncia ante la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía se pueden consultar en la página web del organismo, en esta dirección:

http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/opencms/web_es/informacion/denuncia.html

Además, se ha abierto un canal específico para la formulación de consultas por medios electrónicos, accesible desde esta dirección:

http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/opencms/web_es/informacion/forconsulta.html



JUNTA DE ANDALUCÍA

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO



Unión Europea

**Fondo Europeo
de Desarrollo Regional**